

**Recurso de Revisión del
Procedimiento Especial Sancionador
SG-PES-12/2017**

Expediente: TEE-RV-03/2017

Recurrente: Partido Acción Nacional

Autoridad responsable: Instituto
Estatel Electoral

Magistrada ponente: Irina Graciela
Cervantes Bravo

Secretario: Aldo Rafael Medina García

Tepic, Nayarit, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEE-RV-03/2017**, interpuesto por Joel Rojas Soriano, en representación del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo de treinta de marzo dictado en el expediente **SG-PES-12/2017**, por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, en el que determinó **la reserva de admisión a tramite de la denuncia presentada por el licenciado Joel Rojas Soriano**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

RESULTANDO

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero del 2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar

395

a cabo la elección del Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad.

2. Presentación de denuncia. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete a las 19:06 horas, el licenciado Joel Rojas Soriano, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional (P.A.N.), presentó denuncia ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en contra del hoy candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional (P.R.I.) Manuel Humberto Cota Jiménez y su partido político, por la probable realización de actos anticipados de campaña mediante la publicación de propaganda electoral a través de medios impresos y/o electrónicos, difundidos del 20 al 26 de febrero, del 27 de febrero al 5 de marzo, del 6 al 12 de marzo, del 13 al 19 de marzo, del 27 de marzo al 2 de abril.

Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de las medidas cautelares.

3. Acuerdo por el que se reserva admitir a trámite la queja presentada. El día treinta de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección General Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió un acuerdo mediante el cual se determinó, entre otros puntos, los siguientes actos que para los efectos de la presente interesan:

1. Reservar el derecho de:

1.1 Admitir a trámite la queja presentada en fecha de 29 de marzo.

1.2 Proponer o no la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

1.3. Se reserva la programación para la audiencia.

2. Se amplió el término de a 72 horas para efecto de practicar diligencias.

3. No ha lugar a declarar procedente la solicitud de fe de hechos que se ofrece como prueba.

4. **Recurso de Revisión del procedimiento especial sancionador.** El día tres de abril de dos mil diecisiete a las 22:10 horas, el Licenciado Joel Rojas Soriano, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó **Recurso de Revisión** del Procedimiento Especial Sancionador en contra del Acuerdo Emitido por la Dirección General Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit mediante oficio **IEEN-DJ-110/2017**, el cual se encuentra dentro de lo actuado en el Procedimiento Sancionador citado identificado con el número de expediente **SG-PES-12/2017**, mismo que le fue notificado a las 01:06 horas del día dos de abril de dos mil diecisiete.

5. **Turno.** Mediante acuerdo de fecha once de abril dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente **TEE-RV-03/2017** y ordenó su turno a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, para los efectos previstos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

6. **Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, 6, 7, 8 fracción I, 22, 23, 106 y

demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Lo anterior, porque se impugna una determinación emitida por el Instituto Estatal Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

Séundo. Improcedencia y sobreseimiento. Como cuestión previa, vale la pena destacar que no obstante el actor se duele del dictado del acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, el mismo contiene diversos actos jurídicos como son:

1. Reservar el derecho de:

1.1 Admitir a trámite la queja presentada en fecha de 29 de marzo.

1.2 Proponer o no la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

1.3. Se reserva la programación para la audiencia.

2. Se amplió el término de a 72 horas para efecto de practicar diligencias.

3. No ha lugar su solicitud de fe de hechos, que se ofrece como prueba.

En ese tenor, a juicio de quien resuelve, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, debe declararse improcedente en relación con el tercer acto impugnado según se expondrá en los párrafos siguientes:

con independencia de cualquier otra causal de sobreseimiento que en la especie pudiera surtirse, este Tribunal Electoral considera actualizada la prevista en el artículo 28 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, en relación con el artículo 21 fracción II del mismo ordenamiento legal; toda vez que se impugna un auto de trámite emitido durante la instrucción de un procedimiento especial sancionador, y que no corresponde al

emplazamiento, el cual carece de definitividad y firmeza, como a continuación se razona.

El artículo 28, fracción VII 3, de la citada ley adjetiva electoral, dispone que un medio de impugnación deberá declararse improcedente cuando no se satisfaga alguno de los requisitos previstos para cada medio de impugnación en particular, en los términos de ésta ley.

Por otro lado, es criterio de la Sala Superior, compartido por este órgano jurisdiccional que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación, específicamente, cuando se trata de procedimientos administrativos sancionadores, durante los cuales, excepcionalmente, se tendrá por cumplido el aludido requisito de definitividad, cuando se trate de actos previos al dictado de la resolución que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales; tal y como se sostiene en la jurisprudencia 1/2010¹.

¹ Jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

De acuerdo con el criterio transcrito, se sigue que los medios de impugnación presentados contra acuerdos de trámite emitidos dentro de los procedimientos especiales sancionadores,

Similar criterio, se deduce de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 21, fracción II de la Ley de justicia electoral del estado y 135 apartado D), párrafo tercero de la Constitución de Nayarit, pues en ambos preceptos se alude al principio de definitividad que impera en la resolución de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Estatal Electoral.

Por tanto, a *contrario sensu*, la regla general indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, por lo que, si el recurrente considera que dichos actos representan una vulneración en su esfera de derechos, entonces, los mismos serían combatidos en la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión.

Es de hacer notar, tal como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en criterio compartido por este órgano jurisdiccional derivado de la misma resolución antes citada, que las afectaciones que, eventualmente y en su caso, se pudieran provocar al denunciante de un procedimiento especial sancionador, se generan al emitirse una resolución definitiva, pues una vez concluida la investigación respectiva, el órgano competente determinará si existe una vulneración a la normativa en la materia por parte del sujeto investigado, y si es procedente la aplicación de una sanción².

En la parte conducente del acuerdo de treinta de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección General Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se dispuso lo siguiente:

Décimo primero.- No a lugar. Por otra parte, se advierte del capítulo de pruebas de su escrito de mérito que ofrece como prueba la documental consistente en fe de hechos que

procederán de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente.

²El criterio anterior, fue asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-35/2017, mismo que fue consultado en el siguiente enlace:

<http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2017/REP/SUP-REP-00035-2017.htm>.

EXPEDIENTE: TEE-RV-03/2017

realice la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante la cual de fe de la propaganda que se denuncia y que se aporta y que se aporta como prueba, con el objetivo de que la misma no sea alterada o destruida, y sirva como soporte para que el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, proceda a determinar la sanción correspondiente.

En este sentido, esta autoridad administrativa electoral, considera que es improcedente su solicitud por los motivos y fundamentos que a continuación se pronuncian:

En primer término su solicitud de fe de hechos no versa precisamente sobre actos o hechos, sino sobre una prueba que ya se encuentra previamente constituida como son las documentales privadas consistentes en los originales de los semanarios titulados "Nayarit Pública", "Crítica. La ciencia del Poder" y el original del periódico titulado "NVC Noticias" que anexó a su escrito original de denuncia.

De la anterior transcripción, se aprecia que la autoridad señalada como responsable, determinó que no ha lugar a acceder a la solicitud del quejoso, en el sentido de: **dar fe de hechos de la propaganda que se denuncia y que se aporta como prueba**; sin embargo, de la parte específica del acuerdo que constituye la materia de impugnación, no se posiciona al recurrente en algún supuesto de excepción que afecte directamente el ejercicio de sus prerrogativas, ni tampoco se advierte de qué manera pueda afectar de manera trascendente o grave las actividades ordinarias y electorales que le corresponde realizar como partido político, a tal grado que le impida su desarrollo, o bien, que lo distraigan de tal forma que puedan afectarse de manera preponderante su realización.

Esto es, con el acuerdo de referencia, emitido dentro de un procedimiento especial sancionar, incluso, en forma previa a realizar

el emplazamiento de las partes denunciadas, no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del partido político, por las razones que han quedado expuestas.

En este orden de ideas, el partido recurrente deberá esperar que se emita la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le irroga algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes al acto que hoy impugna y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron al resultado de la resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2004³ y la tesis X/99⁴, con los títulos: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. y APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.", respectivamente.

En consecuencia, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, resulta improcedente el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, y de ahí, que sea conforme a derecho decretar el sobreseimiento.

TERCERO. Procedencia. Respecto del resto de actos derivados del acuerdo en cuestión, identificados previamente como 1 y 2, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de forma, oportunidad, legitimación y personería, interés y definitividad,

³ Jurisprudencia consultable en: *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 116 y 117.

⁴ Tesis consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, pp. 28 y 29.

EXPEDIENTE: TEE-RV-03/2017

realice la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante la cual de fe de la propaganda que se denuncia y que se aporta y que se aporta como prueba, con el objetivo de que la misma no sea alterada o destruida, y sirva como soporte para que el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, proceda a determinar la sanción correspondiente.

En este sentido, esta autoridad administrativa electoral, considera que es improcedente su solicitud por los motivos y fundamentos que a continuación se pronuncian:

En primer término su solicitud de fe de hechos no versa precisamente sobre actos o hechos, sino sobre una prueba que ya se encuentra previamente constituida como son las documentales privadas consistentes en los originales de los semanarios titulados "Nayarit Pública", "Crítica. La ciencia del Poder" y el original del periódico titulado "NVC Noticias" que anexó a su escrito original de denuncia.

De la anterior transcripción, se aprecia que la autoridad señalada como responsable, determinó que no ha lugar a acceder a la solicitud del quejoso, en el sentido de: **dar fe de hechos de la propaganda que se denuncia y que se aporta como prueba**; sin embargo, de la parte específica del acuerdo que constituye la materia de impugnación, no se posiciona al recurrente en algún supuesto de excepción que afecte directamente el ejercicio de sus prerrogativas, ni tampoco se advierte de qué manera pueda afectar de manera trascendente o grave las actividades ordinarias y electorales que le corresponde realizar como partido político, a tal grado que le impida su desarrollo, o bien, que lo distraigan de tal forma que puedan afectarse de manera preponderante su realización.

Esto es, con el acuerdo de referencia, emitido dentro de un procedimiento especial sancionar, incluso, en forma previa a realizar

el emplazamiento de las partes denunciadas, no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del partido político, por las razones que han quedado expuestas.

En este orden de ideas, el partido recurrente deberá esperar que se emita la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le irroga algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes al acto que hoy impugna y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron al resultado de la resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2004³ y la tesis X/99⁴, con los títulos: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. y APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.", respectivamente.

En consecuencia, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, resulta improcedente el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, y de ahí, que sea conforme a derecho decretar el sobreseimiento.

TERCERO. Procedencia. Respecto del resto de actos derivados del acuerdo en cuestión, identificados previamente como 1 y 2, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de forma, oportunidad, legitimación y personería, interés y definitividad,

³ Jurisprudencia consultable en: *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pp. 116 y 117.

⁴ Tesis consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000*, pp. 28 y 29.

previstos en los artículos 25, párrafo 1; 27; 33, fracción I y 106 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Puntos torales del acuerdo, en lo que resulta materia de impugnación.

Séptimo.- Ampliación de plazo: se amplía hasta por setenta y dos horas el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, a efecto de llevar a cabo las diligencias de investigación preliminar necesarias para la mejor integración del presente procedimiento sancionador.

Octavo.- Reserva de admisión, de propuesta de medidas cautelares, emplazamiento y programación de la audiencia de pruebas y alegatos: Se reserva la admisión a trámite de la denuncia presentada por el Licenciado Joel Rojas Soriano, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional (PAN), la propuesta de adopción o no de las medidas cautelares solicitadas, la programación del desahogo de la audiencia prevista por el artículo 245 de la ley Electoral del Estado de Nayarit, y de la orden de realizar los emplazamientos a las partes para que comparezcan a la misma, hasta que la autoridad reúna los elementos suficientes para determinar lo conducente. Lo anterior a fin de respetar el derecho fundamental de debido proceso, establecido en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se resume esencialmente en que las partes involucradas en un procedimiento deban contar con las garantías que les permitan una defensa adecuada de sus derechos, para lo

12-58

cual en el presente caso se requiere, entre otras cosas, que al momento de emplazar a las partes, se les corra traslado con todas y cada una de las constancias de la investigación correspondiente, a efecto de que cuenten con los elementos necesarios para formular una adecuada defensa de sus intereses. Asimismo, esta determinación se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 244, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit...Énfasis añadido

QUINTO. Síntesis de Agravios. A consideración del recurrente le causa agravio la vulneración del principio de legalidad a que esta compelido todo acto de autoridad, en razón que la decisión de la responsable se realizó contraviniendo la normativa electoral, no se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento en razón de que para la admisión de la queja interpuesta no se respetaron los plazos previsto en el artículo 244 fracción IV de la Ley Electoral de Nayarit, al reservarse la misma, omitiendo señalar, fundar y motivar la razón de su actuación; argumenta el recurrente que le causa agravio el Acuerdo emitido por la Dirección General Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de registro SG-PES-12/2017, en virtud de que dicho acuerdo vulnera el principio de legalidad constitucional, al que está compelido todo acto de autoridad, de inmediatez y celeridad que rigen el Procedimiento Especial Sancionador vulnerando el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit en lo referente a los plazos establecidos. Sostiene en su decir, que la autoridad omite fundar y motivar su actuación, y hace notar que no existe razón alguna para que la autoridad administrativa electoral dicte acuerdo en el que se reserva de admisión de la denuncia, se pospone la determinación relacionada con la petición de adopción de medidas cautelares y se reserva la programación para la audiencia.

asimismo se argumenta que se vulnera el principio de congruencia Interna y Externa porque en principio la Dirección Jurídica analiza

los requisitos de procedencia y posteriormente se reserva el derecho de admitirla.

El recurrente basa su **causa de pedir** radica en que, a criterio del inconforme, el acuerdo controvertido, viola lo previsto en los artículos 1º, 4º párrafo primero, 14, 16, 17, 41 base I, 116 base II y IV incisos a) y b), 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 244 fracción III, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; artículos 57 y 26, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEN; artículos 2 y 4, del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Nayarit.

En consideración a lo anterior, el recurrente hace consistir sus agravios en los siguientes planteamientos a saber:

SEXTO. Estudio de fondo. Por razón de método los conceptos de agravio expresados en el presente recurso, se analizarán de manera conjunta, sin que tal situación genere agravio alguno a la parte actora, según el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, consultable en la compilación 1997-2013 jurisprudencia y tesis en materia electoral cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Previo al estudio de los conceptos de agravio, se debe precisar que conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral, al igual que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación este Tribunal Electoral ha considerado que éstos deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la determinación reclamada, esto es, la parte actora debe hacer

025

énfasis que los razonamientos en los cuales el órgano responsable sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando la parte impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los conceptos de agravio se deben resolver como inoperantes, en los casos en que:

1. No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.
2. Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.
3. Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.
4. **Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.**
5. Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Este Tribunal considera que los conceptos de violación expuestos por el actor son fundados pero **inoperantes**, con base los razonamientos y puntos de derecho que se exponen a continuación.

En relación a lo expresado por el recurrente en el sentido de que **le causa agravio el Acuerdo emitido por la Dirección General**

Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de registro SG-PES-12/2017, en virtud de que dicho acuerdo vulnera el principio de legalidad constitucional, al que está compelido todo acto de autoridad, de inmediatez y celeridad que rigen el Procedimiento Especial Sancionador vulnerando el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit en lo referente a los **plazos establecidos**, se destaca que este Tribunal, para estar en condiciones de hacer un pronunciamiento respecto al agravio esgrimido por el partido impugnante, se debe precisar el marco legal que establece los plazos para el procedimiento especial sancionador.

El artículo 244, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, determina que **“se deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción...”** **“cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión...”** y **“si la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Presidente del Consejo correspondiente dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas”**. [El énfasis es nuestro]

De las disposiciones transcritas se extraen las siguientes reglas aplicables al asunto que nos ocupa:

- Que se deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.
- Que en la admisión se emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos.

- 125
- Que la audiencia de pruebas y alegatos tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

Ahora bien, como advierte el partido actor, presentó su denuncia el día veintinueve de marzo del dos mil diecisiete y el día treinta de marzo la autoridad electoral emitió acuerdo en el que se tiene por presentada la denuncia, se ordena registrarla y se decreta la ampliación del plazo, de veinticuatro a setenta y dos horas, para pronunciarse sobre la admisión de la denuncia, proponer o no la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, y reservar la programación para la audiencia, fundando su determinación en el artículo 57, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias, que dispone que "En caso de que se requiera realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de veinticuatro horas contados a partir del momento en que reciba la denuncia, dentro del cual deberán agotarse dichas diligencias **pudiendo ampliarse hasta por setenta y dos horas cuando así se requiera**". [El énfasis es nuestro]

De la sola determinación de la autoridad electoral por la que amplía el plazo de veinticuatro a setenta y dos horas para pronunciarse sobre la admisión de la denuncia, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad electoral no atendió a los plazos establecidos en la legislación electoral de Nayarit, pues aun cuando funda su determinación en el artículo 57, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cierto es que dicha disposición normativa no puede estar por encima de la ley expedida formalmente por el legislador, pues como ha sostenido en diversas ejecutorias la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias a efecto de desarrollar y dar materialidad a los

Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de registro SG-PES-12/2017, en virtud de que dicho acuerdo vulnera el principio de legalidad constitucional, al que está compelido todo acto de autoridad, de inmediatez y celeridad que rigen el Procedimiento Especial Sancionador vulnerando el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit en lo referente a los plazos establecidos, se destaca que este Tribunal, para estar en condiciones de hacer un pronunciamiento respecto al agravio esgrimido por el partido impugnante, se debe precisar el marco legal que establece los plazos para el procedimiento especial sancionador.

El artículo 244, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, determina que “se deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción...” “cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión...” y “si la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Presidente del Consejo correspondiente dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas”. [El énfasis es nuestro]

De las disposiciones transcritas se extraen las siguientes reglas aplicables al asunto que nos ocupa:

- Que se deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.
- Que en la admisión se emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos.

- 125
- Que la audiencia de pruebas y alegatos tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

Ahora bien, como advierte el partido actor, presentó su denuncia el día veintinueve de marzo del dos mil diecisiete y el día treinta de marzo la autoridad electoral emitió acuerdo en el que se tiene por presentada la denuncia, se ordena registrarla y se decreta la ampliación del plazo, de veinticuatro a setenta y dos horas, para pronunciarse sobre la admisión de la denuncia, proponer o no la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, y reservar la programación para la audiencia, fundando su determinación en el artículo 57, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias, que dispone que "En caso de que se requiera realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de veinticuatro horas contados a partir del momento en que reciba la denuncia, dentro del cual deberán agotarse dichas diligencias **pudiendo ampliarse hasta por setenta y dos horas cuando así se requiera**". [El énfasis es nuestro]

De la sola determinación de la autoridad electoral por la que amplía el plazo de veinticuatro a setenta y dos horas para pronunciarse sobre la admisión de la denuncia, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad electoral no atendió a los plazos establecidos en la legislación electoral de Nayarit, pues aun cuando funda su determinación en el artículo 57, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cierto es que dicha disposición normativa no puede estar por encima de la ley expedida formalmente por el legislador, pues como ha sostenido en diversas ejecutorias la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias a efecto de desarrollar y dar materialidad a los



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-RV-03/2017

Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de registro SG-PES-12/2017, en virtud de que dicho acuerdo vulnera el principio de legalidad constitucional, al que está compelido todo acto de autoridad, de inmediatez y celeridad que rigen el Procedimiento Especial Sancionador vulnerando el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit en lo referente a los plazos establecidos, se destaca que este Tribunal, para estar en condiciones de hacer un pronunciamiento respecto al agravio esgrimido por el partido impugnante, se debe precisar el marco legal que establece los plazos para el procedimiento especial sancionador.

El artículo 244, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, determina que "se deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.", "cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.", y "si la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Presidente del Consejo correspondiente dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas". [El énfasis es nuestro]

De las disposiciones transcritas se extraen las siguientes reglas aplicables al asunto que nos ocupa:

- Que en la admisión se emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos.
- Que se deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.

- Que la audiencia de pruebas y alegatos tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

Ahora bien, como advierte el partido actor, presentó su denuncia el día veintinueve de marzo del dos mil diecisiete y el día treinta de marzo la autoridad electoral emitió acuerdo en el que se tiene por presentada la denuncia, se ordena registrarla y se decreta la ampliación del plazo, de veinticuatro a setenta y dos horas, para pronunciarse sobre la admisión de la denuncia, proponer o no la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, y reservar la programación para la audiencia, fundando su determinación en el artículo 57, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias, que dispone que "En caso de que se requiera realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de veinticuatro horas contados a partir del momento en que reciba la denuncia, dentro del cual deberán agotarse dichas diligencias pudiendo ampliarse hasta **por setenta y dos horas cuando así se requiera**". [El énfasis es nuestro]

De la sola determinación de la autoridad electoral por la que amplía el plazo de veinticuatro a setenta y dos horas para pronunciarse sobre la admisión de la denuncia, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad electoral no atendió a los plazos establecidos en la legislación electoral de Nayarit, pues aun cuando funda su determinación en el artículo 57, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cierto es que dicha disposición normativa no puede estar por encima de la ley expedida formalmente por el legislador, pues como ha sostenido en diversas ejecutorias la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias a efecto de desarrollar y dar materialidad a los

objetivos consignados en la Ley, cuyo valor queda por supuesto subordinado a ésta⁵.

Así pues, la autoridad electoral debe sujetar su actuar, en el procedimiento especial sancionador, a los plazos establecidos claramente en el artículo 244, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues solo así se estaría cumpliendo cabalmente con el principio de legalidad electoral. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 21/2001 de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Ahora bien, no obstante la autoridad electoral inobservó los plazos previstos en la legislación analizada, y si bien podría ser

⁵ Véase SUP-JDC-357/2014, SUP-JDC-41/2013 y acumulados, entre otros.

incongruente que se estudie su procedencia y se reserve la admisión de la misma como afirma el recurrente, por lo que se estima que el agravio del partido actor resulta FUNDADO, también es cierto que al mismo tiempo dicho agravio deviene INOPERANTE, pues si bien le asiste la razón en los argumentos que esgrime, la violación procesal advertida —el que la autoridad electoral no se haya sujetado a los plazos previstos en la Ley para la emisión de las medidas cautelares— es insuficiente para revocar el acto impugnado, pues en todo caso si lo que pretende el partido actor es que el procedimiento especial sancionador se desarrolle en todas sus etapas de forma expedita, una determinación en el sentido de reponer la admisión para que se realicen dentro de los plazos legales, repercutiría en todo caso en detrimento del partido actor en el sentido que retrasaría aún más el pronunciamiento el procedimiento, causándole un mayor perjuicio.

En este contexto, como se anunció, los conceptos de agravios analizados formulados por el Partido Acción Nacional son **fundados** pero **inoperantes** por las consideraciones expuestas en esta resolución y lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en lo que se refiere al acto que declara improcedente la solicitud de dar fe de hechos de la propaganda que se denuncia y que se aporta como prueba.

SEGUNDO. Se declaran **fundados pero inoperantes** los agravios esgrimidos contra el acto por medio del cual se reserva de admisión de la denuncia, se pospone la determinación relacionada con la petición de adopción de medidas cautelares y se reserva la programación para la audiencia; por ello, se confirma el acuerdo impugnado en términos de lo señalado en el último considerando de esta sentencia.

EXPEDIENTE: TEE-RV-03/2017

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luís Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

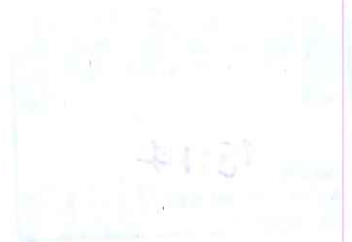
Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

225



Handwritten signature
K. J. ...



10

100

5

Large handwritten signature and scribbles in blue ink, including the number '123' and '1/2'.